



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 001-2006-CCO/OSIPTEL

Lima, 21 de junio de 2006

EXPEDIENTE	006-2006-CCO-ST/CD
MATERIA	COMPETENCIA DESLEAL
ADMINISTRADOS	TV Cable Catacaos E.I.R.L.
	Sión Comunicaciones S.A.C.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre TV Cable Catacaos E.I.R.L. (en adelante, TV CABLE CATACAOS) y Sión Comunicaciones S.A.C. (en adelante, SION COMUNICACIONES) por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

VISTOS:

El escrito presentado por TV CABLE CATACAOS el 9 de junio de 2006.

CONSIDERANDO:

La demanda presentada por TV CABLE CATACAOS

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2006, TV CABLE CATACAOS ha formulado demanda contra SION COMUNICACIONES por supuestos actos de competencia desleal en el mercado de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable (en adelante, televisión por cable) tipificados en el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal.

En su demanda, TV CABLE CATACAOS ha señalado que SION COMUNICACIONES estaría cometiendo actos de competencia desleal al retransmitir a sus abonados las señales de los canales internacionales *Cartoon Network, Fox Sports, Fox Películas, National Geographic, Universal Channel y Fox Life,* sin contar con autorización de los titulares de las mismas y sin pagar por los derechos de autor correspondientes.

La denunciante indicó que SIÓN COMUNICACIONES prestaba el servicio de televisión por cable sin contar con la concesión respectiva otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC). Adicionalmente, agregó que dicha empresa no contaba con la autorización de la SUNAT y la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad de Catacaos en el Departamento de Piura¹.

En relación con la infracción materia de denuncia, esto es la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, corresponde realizar algunas precisiones y diferenciaciones entre dicha infracción y los actos de competencia prohibida.

TV CABLE CATACAOS agregó que denunció a SIÓN COMUNICACIONES ante la Comisaría PNP de Catacaos, ya que dicha empresa se encontraba hurtando varias de sus señales de televisión por cable para retransmitirlas como suyas.

Competencia desleal y Competencia prohibida

El artículo 17° de La Ley sobre Represión de la Competencia Desleal tipifica los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, estableciendo que se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes, debiendo la ventaja obtenida ser significativa².

De acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones³ - en adelante, los Lineamientos -, la competencia desleal por violación de normas y la competencia prohibida son prácticas de competencia ilícita.

Sin embargo, mientras la competencia desleal por violación de normas supone realizar una actividad económica permitida y en ejercicio de dicha actividad obtener una ventaja competitiva ilícita derivada del incumplimiento de una norma legal, la competencia prohibida implica realizar una actividad económica que la ley no permite por no cumplir con los requisitos legales para ello o porque se ha reservado – legalmente - una actividad económica a determinados agentes. Así la diferencia principal radica en que lo ilícito en la competencia desleal es el mecanismo utilizado y en la competencia prohibida lo ilícito es competir⁴.

Conforme a los Lineamientos existen dos modalidades de competencia prohibida: (i) absoluta, que se presenta cuando la ley reserva una determinada actividad a favor de una o algunas empresas, por ejemplo a través de un monopolio legal; y, (ii) relativa, que ocurre cuando la ley condiciona la realización de una actividad empresarial al cumplimiento de determinados requisitos previos o autorizaciones, como por ejemplo la obligación de contar con la correspondiente concesión para desarrollar cualquier servicio público de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo señalado en los Lineamientos, la autoridad competente para sancionar los casos de competencia prohibida no es OSIPTEL sino quien determina el ingreso de los agentes al mercado a través de las concesiones y autorizaciones, es decir, el MTC⁵. En tal virtud, OSIPTEL declarará improcedentes las demandas de competencia por violación de normas que constituyan supuestos de competencia prohibida por el sistema legal.

Por lo expuesto, el artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal debe entenderse limitado a casos en los cuales agentes del mercado no impedidos de

² LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 17°.- Violación de normas.- Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.

³ Resolución 003-2000-CD/OSIPTEL, Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Libre Competencia en el Ámbito de las Telecomunicaciones.

⁴ En la misma línea de lo indicado, la doctrina sostiene que en la competencia prohibida "(...) lo ilícito resulta ser el ejercicio mismo de la concurrencia, es decir, que determinado tipo de actividad económica no puede ser desarrollado por algunos sujetos, ya que tienen la obligación de abstenerse. KRESALJA, Baldo. "Comentarios al Decreto Ley № 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal". En: Derecho, Revista editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, № 47, 1993, pg 21.

⁵ En efecto, de acuerdo al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, para prestar servicios públicos de difusión – entre los cuales se encuentra el servicio de televisión por cable – se requiere concesión. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 75° de la misma norma, constituye una función del MTC otorgar y revocar concesiones y controlar su correcta utilización.

competir (o autorizados para hacerlo) vulneran normas que les permiten seguir compitiendo en el mercado pero obteniendo una ventaja ilícita significativa, y no el caso de quien no está autorizado a vender bienes o suministrar servicios a dichos consumidores y lo hace.

Improcedencia de la demanda

En su demanda, TV CABLE CATACAOS sostiene que SIÓN COMUNICACIONES no cuenta con la concesión para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Catacaos Provincia y Departamento de Piura.

Conforme a la información que consta en la base de datos de empresas operadoras de la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL y de la revisión del registro de concesiones otorgadas para la prestación del servicio de televisión por cable que figura en la página web institucional del MTC⁶, se observa que SIÓN COMUNICACIONES no cuenta con la concesión respectiva para prestar dicho servicio en la ciudad de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, por lo cual se encontraba impedida de realizar tales actividades en esa zona.

De acuerdo con lo anterior, SIÓN COMUNICACIONES es un agente impedido de competir en el mercado de la prestación del servicio de televisión por cable en la ciudad de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, por lo que OSIPTEL no es la autoridad competente para conocer la presente controversia al tratarse de un caso de competencia prohibida. En tal sentido, será el MTC la autoridad encargada de sancionar las conductas materia de la presente denuncia.

En consecuencia, la demanda formulada por TV CABLE CATACAOS debe ser declarada improcedente en atención a lo establecido en el inciso 4° del artículo 427° del Código Procesal Civil⁷.

Sin perjuicio de ello, debe disponerse que la Secretaría Técnica remita los actuados al MTC para que adopte las medidas que considere pertinentes sobre los hechos contenidos en la demanda de TV CABLE CATACAOS.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la demanda presentada por TV Cable Catacaos E.I.R.L. contra Sión Comunicaciones S.A.C.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría Técnica remita los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que adopte las medidas que considere pertinentes sobre los hechos contenidos en la demanda de TV Cable Catacaos E.I.R.L.

Disponible en: http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/concesion/concesiones/cable.pdf

⁷ CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 427°.-Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...)

^{4.} Carezca de competencia; (...).

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Rafael Muente Schwarz y Víctor Revilla Calvo.